



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA

SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 054-2025-GM/MPH

Huancavelica, 20 de febrero 2025

VISTO:

El expediente administrativo de registro N° 504-2025 de fecha 08 de enero de 2025, presentado por la Sra. ANA MARIA CHILQUILLO PARRA, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 030-2024-GINPLAT/MPH., emitido por la Gerencia de Infraestructura y Planeamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Huancavelica.

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 018-2024-GINPLAT/MPH., de fecha 28 de octubre de 2024, se Resuelve Artículo Primero: DECLARAR PROCEDENTE el Informe Final de Instrucción N° 021-2024-SGPUyOT-GINPLAT/MPH, de fecha 22 de octubre de 2024, respecto a la solicitud (descargo) de la señora ANA MARIA CHILQUILLO PARRA con DNI N 23259459, domiciliado en el Jr. Hildauro Castro N°420, Distrito de Ascensión, Provincia y Región de Huancavelica, conforme a la Ordenanza Municipal N° 024-2017-MPH/CM. Artículo Segundo: SANCIONAR a la señora ANA MARIA CHILQUILLO PARRA con DNI N° 23259459, con domicilio en el Jr. Hildauro Castro N° 420, Distrito de Ascensión, Provincia y Región de Huancavelica, con la imposición de una multa PECUNIARIA del 50% de una UIT, que equivale a la suma de S/, 2,575.00 (Dos mil quinientos setenta y cinco con 00/100 soles), por encontrarse incurso dentro del código de infracción: GIPT - 25 (Por falta de seguridad o previsión de la obra en proceso de demolición o construcción que afecte a las construcciones contiguas), impuesta con papeleta de infracción N° 150-2024, de fecha 23 de agosto 2024, sanción prescrita en el cuadro de infracciones y sanciones (CUIS) del 2017 insertado en la Ordenanza Municipal N° 024-2017-MPH/CM. (...);

Que, mediante Resolución Gerencial N° 030-2024-GINPLAT/MPH., de fecha 13 de diciembre de 2024, se resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración formulada por la señora ANA MARIA CHILLQUILLO PARRA, en CONSECUENCIA, confírmese la Resolución Gerencial de Sanción N° 018-2024-GINPLAT/MPH, en todos sus extremos. (...);

Que, mediante el T.U.O de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1. Principio de legalidad, señala lo siguiente: "(...) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)"; por otro lado, el mismo Artículo IV en numeral 1.2. Principios del Debido Procedimiento; alude lo siguiente "(...) Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; señala en su artículo 10° lo siguiente: "(...) Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma (...);

Que, por su parte el artículo 11° del T.U.O de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, prescribe lo siguiente: "(...)

- 11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
- 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
- 11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, LA NULIDAD COMO ARGUMENTACIÓN Y NO COMO RECURSO INDEPENDIENTE: Cabe precisar, respecto a la Nulidad Administrativa; Morón Urbina, en su Obra Comentarios a la Ley 27444, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, p.p. N° 263-264; manifiesta lo siguiente: "(...) La pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la LPAG. Como tal, la nulidad puede ser el argumento suficiente para



plantear una apelación o una revisión. No corresponde plantear la nulidad en la reconsideración, puesto que la competencia para pronunciarse sobre él corresponde al superior jerárquico y no a la misma autoridad. (...);

Que, por su parte, el T.U.O. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala en su Art. 220° lo siguiente: "(...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (...)";

Que, el Recurso de Apelación se caracteriza por ser un recurso jerárquico, debido a que será revisado y resuelto sobre los mismos hechos y evidencias por el Órgano Superior Jerárquico al que decidió en primera instancia administrativa; su fundamento está dado por la distinta interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho. Respecto a la DISTINTA INTERPRETACIÓN DE LAS PRUEBAS significa que se trata de las mismas pruebas que obran en el expediente administrativo revisado por la primera instancia; que al ser valoradas y analizadas puede conseguir resultados distintos a las contenidas en el acto materia de apelación;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; cuerpo normativo que dispone lo siguiente: "(...) Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

(...)

1.4. Aprobar la regulación provincial respecto del otorgamiento de licencias y las labores de control y fiscalización, así como del saneamiento de la propiedad predial, de cumplimiento de las municipalidades distritales, en las materias reguladas por los planes antes mencionados, de acuerdo con las normas técnicas de la materia, sobre:

1.4.1. Otorgamiento de licencias de construcción, remodelación o demolición.

1.4.2. Elaboración y mantenimiento del catastro urbano y rural. (...)";

Que, en el presente caso en concreto, con fecha 23 de agosto de 2024, se impuso a la administrada Sra. Ana María Chillquillo Parra, la Papeleta de Infracción N° 150-2024, por la infracción tipificada en Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, con Código de Infracción N° GIPT-25 - "Por falta de seguridad o previsión de la Obra, en proceso de demolición o construcción que afecte a las construcciones contiguas"; a razón de ello, la administrada, Sra. Ana María Chillquillo Parra, mediante Escrito S/N - Formula Recurso Administrativo de Apelación, con fecha de recepción por la Entidad el 08 de enero de 2025, interpone el Recurso Administrativo de Apelación, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 030-2024-GINPLAT/MPH, por padecer vicios insubsanables que afectan el debido procedimiento y la debida motivación de los actos administrativos; argumentando las siguientes pretensiones:

- Vulneración al principio de tipicidad y causalidad; de modo que, la comisión de la infracción debe recaer en la responsabilidad del Arq. Esaías Paúl Anglas Roque, por ser el Responsable de Obra, y en el Albañil Juan Pari Quinto, por ser el sujeto que materialmente ha efectuado la construcción de la misma.
- Vulneración al Principio del Debido Procedimiento, en su manifestación del derecho de defensa; de modo que, la Autoridad Instructora del presente Procedimiento de Sanción, no ha notificado el Informe Final de Instrucción, hecho que, ha imposibilitado a la administrada, ofrecer sus descargos correspondientes.
- Se ha presentado vicios en la debida motivación de la Resolución Impugnada.
- En virtud al Principio de Razonabilidad; de modo que, se pronuncie respecto a los criterios de graduación de la sanción y la razonabilidad de la medida;

Que, al respecto, para determinar la conducta atribuible al responsable del hecho ocurrido en el presente caso en concreto, corresponde observar lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 4° de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, cuerpo normativo que dispone lo siguiente: "(...) Los actores son las personas naturales o jurídicas, y las entidades públicas que intervienen en los procesos de habilitación urbana y de edificación. Éstos son: (...) 2. Los propietarios: Son las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que ejercen el derecho de propiedad sobre el terreno rústico o urbano que será objeto de los proyectos de habilitación urbana y de edificación;

Que, siendo ello así, la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Ordenamiento Territorial, otorgó mediante Resolución de Licencia de Edificación N° 011/2019/SGPUOT OBRA NUEVA., de fecha de emisión 23 de abril de 2019, la referida Licencia de Edificación a la administrada, Sra. Ana María Chillquillo Parra, en condición de Propietaria del bien inmueble ubicado en Jr. José Olaya, Manzana 1 del Lote 12 del Sector de Puyhuan, del Barrio de San Cristóbal, Distrito de Huancavelica, Provincia y Departamento de Huancavelica; y, como responsable de Obra, al Arq. Esaías Paul Anglas Roque;

Que, en principio debe de tenerse en consideración lo dispuesto por el artículo 13° de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, cuerpo normativo que dispone lo siguiente: "(...) El titular de la licencia de habilitación o de edificación tiene los siguientes deberes: a). Ejecutar las obras con sujeción a los proyectos aprobados, de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público. Sin perjuicio de lo indicado, el administrado debe comunicar el inicio de las obras a los propietarios de inmuebles colindantes para los trabajos a realizarse en el subsuelo y/o aires de estos, con el fin de evitar perjuicios materiales y/o personales, debiendo resarcirlos, de ser el caso en concordancia con las disposiciones y normas aplicables. (...)";

Que, bajo ese orden de ideas, en el presente caso, debe de entenderse como Titular de la Licencia de Edificación N° 011/2019/SGPUOT OBRA NUEVA., de fecha de emisión 23 de abril de 2019, a la Señora ANA MARÍA CHILQUILLO PARRA; por consiguiente, la antes mencionada administrada, debe garantizar por completo la seguridad del lugar y el concepto de responsabilidad, por la que está obligado a mantener la propiedad segura y prevenir los posibles riesgos, garantizando la seguridad de las personas que intervienen en el proyecto de ejecución de la edificación, como también de garantizar la seguridad de las edificaciones colindantes, comunicando a los propietarios colindantes, el inicio de los trabajos que realizará en el subsuelo y/o en los aires de su propiedad; acción que se advierte en el presente caso, no sucedió; a razón que, no se observa en la documentación obrante en el presente Expediente Administrativo, que la administrada, Sra. Ana María Chillquillo Parra, haya realizado la acción concerniente a la comunicación del inicio de los trabajos de construcción en su propiedad, a sus vecinos colindantes;

Que, sobre ello, la parte recurrente alega que, la comisión de la infracción debe recaer en la responsabilidad del Arq. Esaías Paúl Anglas Roque, por ser el Responsable de Obra, y en el Albañil Juan Pari Quinto, por ser el sujeto que materialmente ha efectuado la construcción de la misma; ante ello, debemos realizar una estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 11° de la NORMA G.030 del Reglamento Nacional de



Edificaciones; cuerpo normativo que establece lo siguiente: "(...) Los Profesionales Responsables del Proyecto, son aquellos que están legalmente autorizados a ejercer su Profesión e inscritos en el correspondiente Colegio Profesional. Para ello deben incluir en el expediente técnico el documento con el que acreditan que se encuentran habilitados para ejercer la Profesión, el cual debe haber sido emitido por el Colegio Profesional al que pertenecen. Según su especialidad serán: el Arquitecto, para el Proyecto de Arquitectura; el Ingeniero Civil, para el Proyecto de Estructuras; el Ingeniero Sanitario, para el Proyecto de Instalaciones Sanitarias; el Ingeniero Electricista o electromecánico para el Proyecto de Instalaciones Eléctricas y Electromecánicas. (...)";

Que, al respecto, se entiende que el propietario es el encargado de la contratación del profesional responsable del proyecto, en el presente caso que nos avoca, se trata de la Ejecución de un proyecto de Estructuras, tal y como se puede evidenciar en todo lo indicado por la administrada recurrente, de modo que, el presente proyecto se trataba de la construcción de una Vivienda Multifamiliar de tres (03) pisos, y adicionalmente, la construcción de su azotea; en tal sentido, se logra advertir que, mediante la LICENCIA DE EDIFICACIÓN N° 011/2019/SGPUOT OBRA NUEVA, se designó como Profesional Responsable de la Obra, al Arq. Esaías Paul Anglas Roque; evidenciándose de esta forma, la inobservancia por parte de la administrada, y por parte de los servidores y funcionarios de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, respecto a esta disposición concerniente al responsable de la Obra, según la especialidad del proyecto; circunstancia que, a lo posterior ocasionó la falta de seguridad o previsión de la Obra en proceso de construcción, acto que afectó a la construcción contigua; consta de esta manera, el actuar negligente de parte de la propietaria, Sra. Ana María Chilquillo Parra;

Que, en ese sentido, la NORMA G.030 del Reglamento Nacional de Edificaciones, define al profesional Arquitecto para proyectos de arquitectura o arquitectónico, manifestación concordante con lo dispuesto en el artículo 19° de la referida norma NORMA G.030, cuerpo normativo que dispone lo siguiente: El Arquitecto es el responsable del Diseño Arquitectónico de la Edificación, el cual comprende: La calidad arquitectónica, los cálculos de áreas, las dimensiones de los componentes arquitectónicos, las especificaciones técnicas del Proyecto Arquitectónico, los acabados de la obra, el cumplimiento de los parámetros urbanísticos y edificatorios exigibles para edificar en el inmueble correspondiente. Asimismo, es el responsable de que sus planos, y los elaborados por los otros profesionales responsables del Proyecto, sean compatibles entre sí. (...)";

Que, bajo ese orden de ideas, en el presente caso que nos avoca, como se ha mencionado y evidenciado precedentemente, el presente proyecto se trataba de la construcción de una Vivienda Multifamiliar de tres (03) pisos, y adicionalmente, la construcción de su azotea; es decir, se trataba de la Ejecución de Obra de estructuras; en ese sentido, correspondía a ser Responsable de la Obra, a un Ingeniero Civil, afirmación concordante con lo dispuesto en el artículo 20° de la NORMA G.030 del Reglamento Nacional de Edificaciones, cuerpo legal que dispone lo siguiente: "(...) El Ingeniero Civil es el responsable del Diseño Estructural de una Edificación, el cual comprende: Los cálculos, las dimensiones de los componentes estructurales, las especificaciones técnicas del Proyecto Estructural, y las consideraciones de diseño sismo resistente. Asimismo, es responsable de la correspondencia de su proyecto de estructuras con el Estudio de Suelos del inmueble materia de la ejecución del Proyecto. Este estudio, a su vez, es de responsabilidad del Ingeniero que lo suscribe. (...)";

Que, asimismo, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 8° de la NORMA G.030 del Reglamento Nacional de Edificaciones; cuerpo normativo que establece lo siguiente: "El Propietario está obligado a conservar la edificación en buenas condiciones de seguridad... (...)"; en ese sentido, se asevera que el Propietario tiene el deber y obligación de las condiciones de seguridad de su bien inmueble, concerniente a la ejecución del proyecto;

Que, respecto a la responsabilidad del Albañil Juan Pari Quinto, por ser el sujeto que materialmente ha efectuado la construcción de la misma, la parte recurrente, adjunta un contrato privado de prestación de servicios; al respecto, de conformidad a lo estipulado por el Código Civil Peruano, en el artículo 1351°, cuerpo normativo que lo define de la siguiente manera: "(...) El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial. (...)"; es decir, el contrato es un acuerdo entre dos o más partes, con el fin de instaurar, regular, transformar o finalizar una relación legal de tipo patrimonial. Asimismo, el contrato debe de contar con los siguientes elementos de validez, conforme lo estipulado el artículo 140° del Código Civil Peruano, los cuales son: "(...) El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 1. Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley. 2. Objeto física y jurídicamente posible. 3. Fin lícito 4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad. (...)";

Que, en ese sentido, se logra observar en el Contrato Privado de Prestación de Servicios, adjuntado por la parte recurrente que, el señor Juan Pari Quinto, contrae la obligación de realizar una construcción, por el monto total de S/10,000.00 soles, por lo cual, presuntamente recibe un adelanto de 500 soles, por parte de la señora Ana María Chilquillo Parra, y de la Señora Magnolly Y. Loza Chilquillo; documento contractual, del que se desprende que no existe firma por parte de la Señora Ana María Chilquillo Parra (parte contratante); razón por la cual, se determina, que no existe un acuerdo de las partes; más solo figura, la suscripción (firma) de la parte contratada, es decir del señor Juan Pari Quinto; motivo por el cual, para esta Autoridad Administrativa, no es considerado un contrato válido. En consecuencia, no puede expresarse derechos y responsabilidades en el presente caso, de modo que, no existe contrato válido entre la administrada recurrente, y el constructor de la obra (albañil);

Que, RESPECTO A LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y CAUSALIDAD: El Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, los conceptúa de la siguiente manera:

"(...)
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...)



8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, del mismo modo, se desprende lo dispuesto por el artículo 5° de la referida Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, cuerpo normativo que dispone lo siguiente: Las responsabilidades, según correspondía, podrán ser de carácter administrativo y/o civil, y/o penal, y se sujetarán a la normatividad correspondiente. El incumplimiento de la presente Ley, sus reglamentos, normas técnicas o cualquier otra disposición aplicable configura infracción sujeta a sanción administrativa, sin perjuicio de la sanción penal y la responsabilidad civil que corresponda, (...);

Que, en el presente caso que nos avoca, con fecha 23 de agosto de 2024, se impuso a la administrada recurrente, Sra. Ana María Chilquillo Parra, la Papeleta de Infracción N° 150-2024, por la infracción tipificada en el Cuadro de Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, con Código de Infracción N° GIPT-25 - "Por falta de seguridad o previsión de la Obra, en proceso de demolición o construcción que afecte a las construcciones contiguas". Cabe precisar que, el Reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas (RASA), y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), fueron aprobados mediante Ordenanza Municipal 024-2017-CM/MPG, de fecha 13 de noviembre de 2017; al respecto, cabe indicar que, las ordenanzas de las Municipalidades Provinciales y/o Distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, siendo ello así, la sanción interpuesta a la administrada, se efectuó en estricta observancia de lo prescrito por la Ordenanza Municipal N° 024-2017-CM/MPH, de fecha 13 de noviembre de 2017, Ordenanza Municipal que aprobó el Reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas (RASA), y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 48° de la NORMA G.030 del Reglamento Nacional de Edificaciones, cuerpo normativo que dispone lo siguiente: "(...) Las infracciones al presente Reglamento, así como las sanciones que en consecuencia correspondan imponer, serán determinadas por las Municipalidades en cuya jurisdicción se encuentre la Habilitación Urbana o la Edificación, las mismas que deben quedar establecidas en su correspondiente Reglamento de Sanciones y en su Texto Único de Procedimientos Administrativos. (...)";

Que, de lo expuesto precedentemente, cabe indicar lo establecido en el artículo 5° numeral 2 del Reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas (RASA); cuerpo normativo que dispone lo siguiente: Artículo 5° PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA.

Además de los principios generales del procedimiento administrativo establecidos en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General artículo N° 230°, la potestad sancionadora está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

d) Tipicidad. - Sólo constituyen conductas sancionares administrativamente, las infracciones previstas expresamente en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Huancavelica.

(...)

h) Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Que, asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 11° literal c) del Reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas (RASA), aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 024-2017-CM/MPH, de fecha 13 de noviembre de 2017, artículo que establece las responsabilidades administrativas de las sanciones, disponiendo lo siguiente: "(...) C) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS SANCIONES.- El propietario del bien, responsable de la obra, el conductor del establecimiento, el conductor del vehículo, la persona jurídica, son responsables administrativos de las infracciones contempladas en el presente RASA vinculados con su conducta o actividad. (...)";

Que, del mismo modo, es importante resaltar lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 12° del Reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas (RASA), aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 024-2017-CM/MPH, cuerpo reglamentario que decretó lo siguiente: "(...) Las sanciones administrativas son personales y deben estar debidamente identificadas. Sin embargo, el propietario, el arrendador, el administrador, el posesionario y todo aquel que tenga facultades de disposición de un bien inmueble, que sea alquilado a terceras personas para realizar actividades económicas, o persona que ejecute construcción, habilitación, demolición u otros actos de carácter urbanístico no autorizados; tienen la obligación de comunicar a la autoridad municipal en el plazo de 05 días de celebrado el contrato la identificación de su arrendador o inquilino, caso contrario se le atribuirá responsabilidad por la infracción que se detecte;

Que, en ese sentido, de lo expuesto precedentemente, se evidencia que, la administrada recurrente, Sra. Ana María Chilquillo Parra, no comunicó a esta autoridad municipal, el presunto contrato celebrado con el "Constructor de la Obra"; motivo por el cual, se le ha atribuido la responsabilidad de la infracción detectada. En ese sentido, el hecho materia de infracción, cometida por la administrada recurrente, Sra. Ana María Chilquillo Parra, se efectuó en estricta observancia al Principio de Tipicidad, de modo que, la infracción desplegada por la administrada, se encuentra regulada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 024-2017-CM/MPH, de fecha 13 de noviembre de 2017, tipificada con el código de infracción GIPT25 - "Por falta de seguridad o previsión de la obra en proceso de demolición o construcción que afecte a las construcciones vecinas";

Que, RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN): con fecha 23 de octubre de 2024, se emitió el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 021-2024/SGPUYOT-GINPLAT-MPH, suscrito por la Sub Gerente de Planeamiento Urbano y Ordenamiento Territorial, quien informa lo siguiente: "(...) VIII. CONCLUSIÓN: A todo lo expuesto, deviene de IMPROCEDENTE el descargo realizado contra la PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 150-2024, de fecha 23 de agosto de 2024, presentado por la señora Ana María Chilquillo Parra, debido a que, siendo dueña de la propiedad donde se está realizando la obra debió garantizar por completo la seguridad del lugar según la ley y el concepto de responsabilidad, por la que está obligado a mantener la propiedad segura y prevenir los posibles riesgos. Y PROCEDENTE el descargo contra la PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 149-2024 de fecha 23 de agosto de 2024, debido a que en dicho descargo adjunto la licencia de construcción. Se recomienda SANCIONAR a la señora ANA MARIA CHILQUILLO PARRA, con DNI N° 23259459, con domicilio en el Jr. Hildauro Castro N°420, distrito de Ascensión, provincia y región de Huancavelica, con la imposición de una multa PECUNIARIA del 50% de una UIT, que equivale a la suma de S/. 2,575.00 (Dos mil quinientos setenta y cinco con 00/100 soles), por encontrarse incurso dentro del código de infracción: GIPT - 25 (Por falta de seguridad o previsión de la obra en proceso de demolición o construcción que afecte a las construcciones contiguas),



impuesta con papeleta de infracción N° 150-2024, de fecha 23 de agosto 2024, sanción prescrita en el cuadro de infracciones y sanciones (CUIIS) del 2017 insertado en la Ordenanza Municipal N° 024-2017-MPH/CM. (...);

Que, en tal sentido, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe lo siguiente: Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. (...);



Que, bajo ese orden de ideas, de lo precitado en el acápite precedente, y estando de conformidad a los documentos obrantes en el presente Expediente Administrativo, se advierte que, el órgano competente para decidir la aplicación de la presente sanción, omitió notificar el referido INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 021-2024/SGPUYOT-GINPLAT-MPH, de fecha 23 de octubre de 2024, vulnerando de este manera, el debido procedimiento administrativo del presente caso en concreto; precepto considerado como un Principio Constitucional, protegido y establecido en la Constitución Política del Perú en el artículo 139°, numeral 3; Principios de la Administración Pública, cuerpo constitucional que dispone lo siguiente: Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación;

Que, al respecto, con relación al Debido Proceso en sede Administrativa, el Tribunal Constitucional - en la sentencia emitida en el Expediente 04289-2004-AA/TC (fundamento 2) - ha expresado lo siguiente: "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)";



Que, lo precedentemente expuesto, en el caso concreto, es armónico con el derecho de defensa, el derecho a la presentación de pruebas, el derecho a que la entidad ante la cual se sustancia el proceso emplee necesariamente el procedimiento preestablecido por la ley, la motivación de resolución emitida, el derecho a un plazo razonable para la emisión de la resolución respectiva, entre otros; estos son principios que trascienden de la vulneración al debido procedimiento administrativo, que en el presente caso, se habría sido vulnerado; tal circunstancia, ocurrió al momento de no haberse notificado debidamente el Informe Final de Instrucción N° 021-2024/SGPUYOT-GINPLAR-MPH., de fecha 23 de octubre de 2024;

Que, RESPECTO A LOS VICIOS EN LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA: El artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece lo siguiente respecto a los Requisitos de Validez de los Actos Administrativos: "(...) 4. Motivación: El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)";

Que, lo precedentemente expuesto es concordante con lo dispuesto en el artículo 10° numeral 2) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, cuerpo normativo que establece lo siguiente: El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. (...);

Que, realizando la evaluación y análisis de la Resolución Gerencial N° 030-2024-GINPLAT/MPH., de fecha 13 de diciembre de 2024, se advierte que carece de una debida motivación; razón por la cual, es concordante con lo establecido en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, de modo que, se evidencia que no existe una adecuada exposición de las razones jurídicas y el marco normativo legal aplicable al presente caso en concreto. Cabe precisar que, ante la desatención de una debida motivación de un acto administrativo acorde a derecho, este acto devendría a ser una infracción al principio del debido procedimiento, el mismo que incurriría en causal de nulidad de la Resolución Gerencial N° 030-2024-GINPLAT/MPH;

Que, RESPECTO AL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD: Al respecto, de conformidad a lo estipulado en el artículo IV numeral 1.4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que: "(...) 1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (...)";

Que, en ese sentido, de una interpretación literal del mencionado precepto legal podemos inferir tres requisitos que deben tomarse en cuenta para poder determinar el contenido del principio de razonabilidad en materia de decisiones administrativas. Estos son:

1. El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa, que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados.
2. El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida.
3. El principio de razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, lo mencionado resulta tener utilidad práctica debido a que, el análisis de razonabilidad se aplica siempre que nos encontremos ante una actuación administrativa que sea emitida dentro las facultades que se le hayan atribuido a una entidad de la Administración Pública. Finalmente, el análisis de razonabilidad se aplica teniendo en cuenta la finalidad pública que se pretende tutelar y la proporcionalidad de la decisión administrativa utilizada para alcanzar el cometido estatal. En ese sentido, la decisión tomada por la entidad administrativa debe ser, de tal manera que permita sopesar el posible conflicto que se da en la aplicación de los distintos intereses administrativos en juego ante en una decisión y/o actuación estatal;

Que, respecto a ello, el Reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 024-2017-CM/MPH, en su artículo 11° literal b), ha dispuesto lo siguiente: RAZONABILIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN: Las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar en orden de prelación los siguientes criterios a efectos de su aplicación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- b) El perjuicio económico causado.
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción.
- d) Las circunstancias en la comisión de la infracción.
- e) El beneficio ilegal obtenido.
- f) La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor;

que, en ese sentido, en el presente caso que nos avoca, se ha evidenciado el daño causado por la administrada recurrente, Sra. Ana María Chilquillo Parra, por la construcción efectuada en su bien inmueble, hacia la propiedad del señor Kristian Valentín Merino Coca, tal y como, se ha constatado en el INFORME N° 013-2024-ING.HSC, de fecha 26 de agosto de 2024, suscrito por el Ingeniero Civil de la Sub Gerencia de Gestión de Riesgos de Desastres de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, se evidenció con las tomas fotográficas, la afectación a la construcción colindante; y, el perjuicio económico causado es considerable, sumado a ello, se tiene advierte que, el actuar negligente de la administrada recurrente, causó daños físicos a sus vecinos, como también a las personas que venían efectuando la construcción en su propiedad;

Que, razón por la cual, la proporcionalidad de la decisión administrativa, se encuentra regulada de conformidad a lo dispuesto en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 024-2017-CM/MPH; el cual, califica la presente infracción (GIPT25 - "Por falta de seguridad o previsión de la Obra, en proceso de demolición o construcción que afecte a las construcciones contiguas, con una gravedad de Sanción "GRAVE", con una multa pecuniaria equivalente al 50% de una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por las razones expuestas en el acápite precedente;

Que, mediante Opinión Legal N° 029-2025-GAJ/MPH., de fecha 18 de febrero de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica, declara FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Apelación, ingresado con SYTRA N° 504-2025; interpuesto por la administrada "Ana María Chilquillo Parra", contra la Resolución Gerencial N° 030-2024-GINPLAT/MPH., de fecha 13 de diciembre de 2024; de conformidad con el artículo IV numeral 1.2. del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (...);

Que, estando a lo expuesto, al documento de vistos, y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 021-2025-AL/MPH., y a los Instrumentos de Gestión vigente, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR FUNDADA EN PARTE, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada ANA MARIA CHILQUILLO PARRA, contra la Resolución Gerencial N° 030-2024-GINPLAT/MPH., de fecha 13 de diciembre de 2024; de conformidad al artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - DECLARAR la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 030-2024-GINPLAT/MPH., de fecha 13 de diciembre de 2024, y de la Resolución de Sanción N° 018-2024-GINPLAT/MPH., de fecha 28 de octubre de 2024. RETROTRAYÉNDOSE el presente procedimiento administrativo, hasta el momento de la debida notificación del Informe Final de Instrucción N° 021-2024/SGPUyOT-GINPLAT-MPH., a la administrada Sra. ANA MARÍA CHILQUILLO PARRA, y proceder conforme a lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo Tercero. - NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la parte interesada con las formalidades de Ley, y DISPONER su cumplimiento a la Gerencia de Infraestructura y Planeamiento Territorial, Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Ordenamiento Territorial y a las demás instancias de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Infraestructura y Planeamiento Territorial.
Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Ordenamiento T.
Interesada.
Archivo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCVELICA
Abog. Héctor Javier Riveros Carhuapoma
GERENTE MUNICIPAL

